



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00925-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARNES SANTA CRUZ NIT: 900.326.452-0
DEMANDADO: MERCAPANDA NIT: 72.281.771-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00925-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de febrero de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CARNES SANTA CRUZ NIT: 900.326.452-, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, MERCAPANDA NIT: 72.281.771-7, para que se le ordene a pagar la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.158.000.00) M/cte.

Sin embargo, en el acápite de hechos en el numeral 1º, menciona que dicho valor está contenido el “título valor representado en letra de cambio”. No obstante, al continuar con las pretensiones que componen a la presente demanda, la parte demandante solicita el pago de “NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.158.000.00) el valor del capital del referido título valor de las facturas”.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por la falencia que se señala a continuación: No ha precisado con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.



Lo anteriormente explicado, tiene su sustento en el Art. 90 del C.G.P. que prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “1° Cuando no reúna los requisitos formales.”

Aunado a lo anterior. El artículo 82 describe los requisitos formales de la demanda:

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4e6cc6a1e966b933e6dd7535a59a8761e77f7466eaa9e3e98edc53a63ab0b0**

Documento generado en 03/02/2022 04:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**